



Responsabilidad internacional del Estado Colombiano en materia de derechos humanos por los impactos ambientales producidos por la actividad minera ilegal en el río Atrato.

Jhon Fernando Reales Quinto

Trabajo de grado de maestría presentado para optar al título de Magíster en Derecho

Director

César Augusto Molina Saldarriaga, Magíster (MSc) en Diseño del Paisaje

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Declaratoria de originalidad

08 de julio de 2024

Jhon Fernando Reales Quinto

“Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 92 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'h', 'o', 'n', 'F', 'e', 'r', 'n', 'a', 'n', 'd', 'o', 'R', 'e', 'a', 'l', 'e', 's', 'Q', 'u', 'i', 'n', 't', 'o'.

Resumen

Los Estándares Interamericanos, establecidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han jugado un papel crucial en la definición de las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la protección del medio ambiente como un derecho humano fundamental. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, en particular, ha delineado las responsabilidades de los Estados en casos de violaciones al derecho al medio ambiente sano, sentando precedentes importantes para la región.

En el contexto específico de Colombia, la Sentencia T-622 de 2016 ha marcado un hito en la jurisprudencia nacional al establecer el alcance de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, especialmente en relación con la protección del medio ambiente. Esta sentencia ha sido objeto de análisis y debate, tanto a nivel nacional como internacional, como un ejemplo de la aplicación de los estándares interamericanos en un contexto local.

A pesar de estos avances legales y jurisprudenciales, persisten desafíos significativos en la protección del medio ambiente y los derechos humanos en Colombia, especialmente en áreas afectadas por actividades de minería ilegal. La explotación no regulada de recursos naturales, como la minería en el río Atrato, ha generado impactos devastadores en el entorno natural y en las comunidades locales que dependen de él para su subsistencia.

La presente investigación se centra en evaluar la eficacia de los Estándares Interamericanos de Responsabilidad Internacional del Estado y la aplicación de la Sentencia T-622 de 2016 en el contexto de las actividades de minería ilegal en el río Atrato, Colombia.

Palabras clave: medio ambiente, responsabilidad del Estado por daño ambiental, responsabilidad internacional del Estado, medio ambiente como sujeto de derechos, derecho internacional, responsabilidad del Estado, estándares interamericanos.

Abstract

The Inter-American Standards, established by the Inter-American Commission and Court of Human Rights, have played a crucial role in defining the obligations of the member states of the Organization of American States (OAS) in protecting the environment as a right. fundamental human. The jurisprudence of the Inter-American Court, in particular, has outlined the responsibilities of States in cases of violations of the right to a healthy environment, setting important precedents for the region.

In the specific context of Colombia, Ruling T-622 of 2016 has marked a milestone in national jurisprudence by establishing the scope of the State's obligations in matters of human rights, especially in relation to environmental protection. This ruling has been the subject of analysis and debate, both nationally and internationally, as an example of the application of inter-American standards in a local context.

Despite these legal and jurisprudential advances, significant challenges remain in the protection of the environment and human rights in Colombia, especially in areas affected by illegal mining activities. The unregulated exploitation of natural resources, such as mining in the Atrato River, has generated devastating impacts on the natural environment and on the local communities that depend on it for their subsistence.

This research focuses on evaluating the effectiveness of the Inter-American Standards of International State Responsibility and the application of Sentence T-622 of 2016 in the context of illegal mining activities in the Atrato River, Colombia.

Keywords: environment, responsibility of the State for environmental damage, international responsibility of the State, environment as a subject of rights, international law, responsibility of the State, inter-American standards.

Introducción

La intersección entre el derecho internacional, los derechos humanos y la protección del medio ambiente ha emergido como un campo crucial de estudio y acción en el ámbito global. En este contexto, los Estándares Interamericanos de Responsabilidad Internacional del Estado por Violación del Derecho Humano al Medio Ambiente han adquirido una relevancia significativa, delineando las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la preservación y defensa del entorno natural como un derecho fundamental de sus ciudadanos.

En paralelo, los Estándares Interamericanos en materia de responsabilidad internacional por violación de derechos humanos por actos de terceros representan un enfoque dinámico para abordar las complejas implicaciones de las acciones de entidades no estatales en la garantía y protección de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho al medio ambiente sano.

En el contexto específico de Colombia, la Sentencia T-622 de 2016 ha marcado un hito en la jurisprudencia nacional al definir el alcance de las obligaciones impuestas al Estado colombiano en materia de derechos humanos, particularmente en relación con la protección del medio ambiente. Esta sentencia establece un marco que exige acciones concretas para garantizar el acceso a un medio ambiente sano y equilibrado para todas las personas en el territorio colombiano, en particular de las comunidades étnicas que viven en los márgenes del río.

Sin embargo, a pesar de estos avances legales y jurisprudenciales, persisten desafíos significativos, como las actividades de minería ilegal en el río Atrato y sus impactos devastadores en la satisfacción del derecho al medio ambiente sano. La explotación minera no regulada en esta región no solo amenaza la integridad ambiental del río y sus ecosistemas circundantes, sino que también tiene consecuencias directas en la salud y el bienestar de las comunidades locales que dependen de estos recursos naturales para su subsistencia.

En este contexto, este trabajo de investigación tiene como objetivo analizar y evaluar la eficacia de los Estándares Interamericanos de Responsabilidad Internacional del Estado, así como

la aplicación de la Sentencia T-622 de 2016 en el contexto de las actividades de minería ilegal en el río Atrato. A través de un enfoque multidisciplinario que combina el análisis legal, ambiental y social, se busca identificar las brechas existentes en la protección del medio ambiente y los derechos humanos en Colombia, así como proponer recomendaciones para abordar estas deficiencias y promover una gestión sostenible de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

1. Métodos

El diseño de esta investigación es de naturaleza cualitativa y exploratoria, con un enfoque multidisciplinario que integra el análisis legal, ambiental y social. La investigación se centra en evaluar la eficacia de los Estándares Interamericanos de Responsabilidad Internacional del Estado y la aplicación de la Sentencia T-622 de 2016 en el contexto de las actividades de minería ilegal en el río Atrato, Colombia.

Para llevar a cabo esta investigación, se recurrió a la revisión documental y bibliográfica de fuentes legales, proceso en el que se realizó un análisis detallado de los Estándares Interamericanos de Responsabilidad Internacional del Estado y la Sentencia T-622 de 2016, además de otras normativas nacionales e internacionales asociadas a este tema.

De otra parte, también se realizó una revisión de artículos científicos, informes de ONG' s, y documentos gubernamentales que aborden la relación entre derechos humanos, derecho ambiental y actividades mineras en Colombia, para finalmente elaborar un análisis del caso del río Atrato, centrado en las actividades de minería ilegal en el río, utilizando datos cualitativos obtenidos de diversas fuentes, incluyendo informes técnicos, testimonios de comunidades locales y decisiones judiciales.

2. Resultados

2.1. Estándares Interamericanos de Responsabilidad Internacional del Estado por Violación del Derecho Humano al Medio Ambiente

La relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos es estrecha en la actualidad. Ambos están ligados por la lucha por la supervivencia y la protección de la vida. Esta relación se manifiesta en los derechos a una vida digna, salud e integridad física y mental. Según el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de la ONU, un medio ambiente saludable es esencial para vivir dignamente. Por lo tanto, la protección del medio ambiente es indispensable para salvaguardar los derechos humanos. Los derechos ambientales y humanos son complementarios y deben entenderse de manera integral (Calderón, 2017).

El derecho a un medio ambiente saludable fue reconocido en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, que estableció el derecho del hombre a vivir en un entorno que le permita tener una vida digna y disfrutar del bienestar. Posteriormente, otros tratados e instrumentos internacionales han ratificado este derecho dentro del derecho internacional (ACNUDH, 2022).

Es importante señalar que varios instrumentos internacionales han ampliado el alcance del derecho a un medio ambiente saludable, entre ellos:

- La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988).
- El Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (1991).
- La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).
- El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992).

- La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y su Protocolo de Kioto (1998).
- El Acuerdo de París (2015).

Por su parte, en el marco del sistema interamericano de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el concepto de propiedad comunal de una manera que garantiza los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre su territorio y recursos naturales. Esta interpretación evolutiva ha sido esencial para proteger estos derechos. En un caso específico relacionado con la Comunidad Mayagna, que enfrentó problemas debido a la falta de demarcación de su territorio ancestral y la concesión de explotación maderera a una empresa privada, la Corte IDH aplicó una interpretación más amplia del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este artículo protege el derecho a la propiedad, incluyendo los derechos de los miembros de comunidades indígenas dentro del contexto de la propiedad comunal, conforme a una interpretación más inclusiva y evitando restricciones en la interpretación de los derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

Los casos contra Paraguay (Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek) involucran reclamos por el derecho a recuperar tierras ancestrales de comunidades indígenas que fueron despojadas de ellas debido a la privatización del Chaco paraguayo en el siglo XIX. Estas tierras fueron ocupadas para la explotación ganadera, lo que resultó en condiciones de pobreza y supervivencia precaria para las comunidades. En relación con esto, la Corte determinó que los pueblos indígenas tienen derecho a ser propietarios de los recursos naturales que han utilizado tradicionalmente en su territorio. La falta de acceso a estos recursos pone en peligro su supervivencia económica, social y cultural. En el caso Xákmok Kásek, la Corte encontró que la falta de acceso a los recursos naturales había llevado a las comunidades a condiciones de pobreza y exclusión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Respecto a los recursos naturales frente a proyectos de desarrollo en territorio de pueblos nativos y afroamericanos, en el caso de la Comunidad Saramaka vs. Surinam (fallado en el año 2007), relacionado con la concesión a una empresa privada para la explotación de madera y minería en el territorio tradicional de la comunidad afrodescendiente, la Corte profundizó en la definición de recursos naturales y destacó que estos son vitales para la supervivencia, el desarrollo y la

continuidad del estilo de vida de dicha comunidad. El Tribunal determinó que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe que el Estado otorgue concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales. Sin embargo, para evitar que estas concesiones perjudiquen la subsistencia del pueblo y para proteger su relación especial con los recursos, el Estado debe cumplir con ciertas salvaguardias: 1) realizar consultas para obtener consentimiento; 2) compartir los beneficios generados por las concesiones; y 3) realizar estudios de impacto ambiental y social (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Conforme a estas decisiones de la Corte IDH, el primero de los requisitos que un Estado debe prever para la ejecución de proyectos de desarrollo en territorios de comunidades indígenas y de afrodescendientes, es la consulta previa, sobre la que la Corte ha manifestado que esta debe realizarse de manera honesta y con el objetivo de llegar a un consenso, según las costumbres y tradiciones de la comunidad, utilizando sus métodos de toma de decisiones, desde las primeras fases del proyecto que se pretende ejecutar y con acceso a toda la información pertinente, incluyendo los posibles riesgos. Además, se destaca que es la comunidad, y no el Estado, la que debe decidir quiénes la representan en el proceso de consulta según sus propias costumbres y tradiciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Otra condición importante, de responsabilidad del Estado frente a este tipo de proyectos, y como una garantía para el cumplimiento de los Derechos Humanos en relación con el disfrute del medio ambiente, es el concerniente a la elaboración de estudios de impacto ambiental y social (EIAS). Sobre el particular, la Corte ha indicado que las autoridades deben realizar o supervisar estudios para garantizar que los proyectos afecten lo menos posible los derechos de los miembros de la Comunidad. El Estado debe asegurar que no se otorguen concesiones hasta que entidades independientes y competentes, bajo supervisión estatal, realicen un estudio de impacto social y ambiental. La Corte precisó que los EIAS deben seguir estándares internacionales y buenas prácticas, y respetar las tradiciones y cultura del pueblo. Los EIAS deben abordar el impacto acumulado de proyectos existentes y propuestos para determinar si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en riesgo la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales. La Corte también ha señalado que el nivel de impacto aceptable demostrado por los EIAS puede variar en cada caso, pero el criterio principal es que no se

comprometa la capacidad de los miembros de la comunidad para sobrevivir como pueblo (Secretariat of the Convention on Biological Diversity, 2004).

Frente a la responsabilidad de empresas por los daños ambientales, la Corte recordó la obligación del Estado de resguardar tanto las áreas de reserva natural como los territorios indígenas tradicionales para prevenir daños a esos lugares, incluso aquellos causados por terceros, mediante mecanismos efectivos de supervisión y control. Esto incluye la supervisión de los estudios de impacto ambiental. La Corte señaló también los deberes del artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y por primera vez mencionó los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos" aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Estos principios enfatizan la responsabilidad del Estado de proteger y asegurar los derechos humanos frente a violaciones cometidas por terceros, incluidas las empresas, lo que influyó en las reparaciones ordenadas por la Corte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Por último, la Corte IDH manifestó, como condición de responsabilidad de los Estados frente al medio ambiente y los Derechos Humanos, en el marco del desarrollo de proyectos empresariales en territorios indígenas y de comunidades afrodescendientes, que el Estado debe repartir de manera equitativa los beneficios generados por la explotación de los recursos naturales de los territorios indígenas y los recursos naturales necesarios para la supervivencia de los pueblos, según lo estipula el artículo 21 de la CADH. La Corte determinó que la comunidad debe decidir quiénes recibirán la compensación según sus costumbres y tradiciones, y de acuerdo con las órdenes del Tribunal. En el caso Kaliña y Lokono, el Estado afirmó que el daño causado fue mínimo y que los pueblos Kaliña y Lokono fueron compensados con el uso de la carretera construida para transportar madera. Sin embargo, la Corte consideró que el acceso a la carretera no puede ser considerado un beneficio directo y acordado para los pueblos, especialmente porque la carretera formaba parte del proyecto de explotación que impactó negativamente los recursos naturales de su territorio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Desde una visión histórica, un evento importante que ayudó a establecer la protección ambiental a nivel global fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente

Humano. Después de este importante instrumento, la comunidad internacional comenzó a reconocer el derecho de las personas a un ambiente sano, y que los Estados tienen la obligación de asegurar dicho ambiente. Años después, en consonancia con los acuerdos de la cumbre de Estocolmo, se firmó en América Latina el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), conocido como Protocolo de San Salvador. Este protocolo establece claramente, en su artículo 11.1, el derecho a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Además, el artículo 11.2 del protocolo impone a los Estados la responsabilidad de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente (OEA, 1988).

El 15 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-23/17 en respuesta a una solicitud de Colombia. En este documento, el tribunal se pronunció por primera vez sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente saludable, considerándolo un derecho fundamental. También reconoció la relación inseparable entre la protección legal del medio ambiente y la realización efectiva de los derechos humanos. Asimismo, la Corte IDH afirmó la indivisibilidad e interdependencia entre el medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos (Basaure, 2021).

De la OC-23/17 se extraen valiosos estándares interpretativos. En primer lugar, la Corte IDH establece que existe una relación estrecha entre el medio ambiente y los derechos humanos, lo que significa que no pueden ser tratados como temas separados. La degradación ambiental y los efectos del cambio climático afectan negativamente el disfrute de los derechos humanos. Por lo tanto, un medio ambiente de calidad es esencial para garantizar el pleno desarrollo de los derechos humanos ambiental (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Además, el derecho a un medio ambiente sano está contemplado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y también puede interpretarse como parte del artículo 26 de la CADH, ya que es fundamental para fomentar un desarrollo progresivo y sostenible de la sociedad ambiental (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Así mismo, la OC-23/17 clasifica los derechos humanos vulnerables al daño ambiental en dos grupos: derechos sustantivos y derechos de procedimiento. Los derechos sustantivos incluyen el derecho a la vida, integridad personal, salud, vivienda, propiedad, alimentación, agua, a no ser desplazado forzadamente y a participar en la vida cultural, todos los cuales pueden ser afectados directamente por impactos ambientales. Los derechos de procedimiento, por otro lado, promueven políticas ambientales y abarcan la libertad de expresión, asociación, acceso a la información, acceso a recursos efectivos y participación en la toma de decisiones. De otra parte, el contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano, según la Corte IDH, tiene una doble dimensión: una universal y colectiva, orientada a proteger tanto a las generaciones presentes como futuras, y otra individual, ya que su violación puede tener consecuencias inmediatas para las personas, afectando derechos como la vida y la salud. Además, la corte reconoce que la protección de un medio ambiente sano no se limita solo a los seres humanos, sino que se extiende a toda la naturaleza, incluyendo océanos, glaciares, bosques, flora, fauna y otros recursos naturales, que deben ser considerados intereses jurídicos por sí mismos ambiental (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Considerando lo anterior, se puede concluir que un entorno ambiental saludable es esencial para el ejercicio pleno de los demás derechos humanos. Como la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en 2017, todos los derechos humanos pueden verse afectados por la degradación ambiental, ya que su pleno disfrute depende de un entorno adecuado. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado garantizar que las condiciones ambientales necesarias estén en su lugar para evitar que los derechos humanos se vean comprometidos por el daño ambiental (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

De este documento consultivo, se derivan también obligaciones para los Estados, y que pueden resumirse en las siguientes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017):

1. Deber de regulación, que exige a los Estados implementar todas las medidas necesarias para regular actividades que podrían causar un daño ambiental significativo. Esto incluye la realización de estudios de impacto ambiental para

evaluar el nivel de riesgo de cada actividad, con el objetivo de proteger los derechos a la vida y la integridad personal.

2. Supervisión y fiscalización, lo que implica que los Estados deben establecer mecanismos de control para monitorear actividades que podrían causar un daño significativo al medio ambiente. Esto abarca la inspección de entidades públicas y privadas que realizan estas actividades riesgosas. Los Estados también deben llevar a cabo acciones como rendición de cuentas, medidas preventivas y procedimientos de investigación, sanción y reparación cuando sea necesario.
3. Requerir y aprobar estudios de impacto ambiental. Anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) había determinado que estos estudios solo eran obligatorios para actividades llevadas a cabo en territorios de comunidades indígenas. Sin embargo, tras la emisión de la Opinión Consultiva OC-23/17, esta obligación ahora se extiende a cualquier actividad que pueda causar un daño significativo al medio ambiente.
4. Establecimiento de un plan de contingencia. Esto implica que los Estados deben diseñar planes para enfrentar emergencias y desastres naturales, incluyendo medidas de seguridad y protocolos de procedimiento para reducir los posibles daños.
5. Deber de mitigar los daños ambientales si estos ya se han producido. Aunque se hayan cumplido todas las obligaciones anteriores, si ocurre un daño ambiental significativo, los Estados deben tomar medidas para paliar y disminuir dicho daño.

2.2. Estándares interamericanos en materia de responsabilidad internacional por violación de derechos humanos por actos de terceros

Como se refirió en el acápite anterior y, expresamente, al aludir al documento consultivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017), la Corte, al hacer referencia a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños al medio ambiente, refiere que el Estado tiene una obligación de garantía, lo que requiere que los Estados tomen todas las medidas necesarias para proteger y preservar los derechos a la vida y a la integridad. Pero esta responsabilidad va más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas bajo su jurisdicción, porque también incluye la responsabilidad de prevenir que terceros

vulneren los derechos protegidos en el ámbito privado. Esto significa que la prevención implica la implementación de medidas legales, políticas, administrativas y culturales que promuevan la protección de los derechos humanos, asegurando que las violaciones sean consideradas y tratadas como ilícitas, con consecuencias legales y la obligación de compensar a las víctimas por los daños sufridos. Es importante destacar que la obligación de prevenir se relaciona con el comportamiento y no se considera incumplida únicamente porque un derecho haya sido violado.

Lo anterior se incorpora al régimen general de responsabilidad del Estado por actos individuales, o de terceros, tal como lo expone Medina (2010), para quien, reconociendo que, aunque inicialmente las violaciones de los derechos humanos por parte de particulares no puedan atribuirse directamente al Estado, al haber sido perpetradas por agentes no gubernamentales o en esferas privadas de la sociedad, las obligaciones universales de garantía y protección de los derechos humanos proyectan sus efectos más allá de la relación entre el Estado y los individuos, alcanzando también las relaciones entre individuos. Por tanto, este tipo de responsabilidad internacional del Estado se conoce como responsabilidad indirecta, ya que el acto ilícito que viola los derechos humanos no es directamente atribuible a un Estado.

En materia de derechos humanos, Aguiar (2011) comenta que, en general, la doctrina y la jurisprudencia internacionales suelen hacer referencia a los principios y reglas tradicionales que han sido establecidos por la costumbre o la acción judicial de tribunales arbitrales o la Corte de La Haya en lo que respecta a la responsabilidad del Estado. Sin embargo, la teoría de la responsabilidad internacional carece de una codificación oficial y está limitada en su desarrollo uniforme debido a la diversidad de sistemas relacionales, semiorgánicos y/o supranacionales que coexisten a nivel mundial. Esta teoría ha seguido las enseñanzas del derecho interno de los Estados sin un criterio de progresión histórica, a pesar de que este último, en contraposición al derecho internacional contemporáneo, es más orgánico e integrado, y distingue claramente entre intereses generales y particulares, protegiendo social o individualmente. En cualquier caso, debido al enfoque primitivo, no orgánico y contractual que todavía prevalece en las relaciones jurídicas internacionales predominantes, el concepto de responsabilidad ha mantenido un enfoque civilista y fundamentalmente compensatorio.

La anterior afirmación propone que la teoría y la práctica relacionadas con la responsabilidad del Estado en el derecho internacional están influenciadas por la falta de una codificación formal, la diversidad de sistemas legales y la naturaleza compensatoria de las relaciones internacionales; sin embargo, Aguiar (2011) afirma enseguida que, en el contexto del estudio de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos, es crucial reconocer una realidad innegable, esta es, que el ingreso a la responsabilidad legal puede ocurrir a través de la comisión injusta de daño, la evaluación de la culpabilidad del responsable, o mediante la violación explícita de acuerdos o leyes. Posteriormente, se debe definir el alcance punitivo o compensatorio de las medidas para restablecer el orden afectado y proporcionar una "satisfacción equitativa a la víctima", si es apropiado. Por último, la asignación de responsabilidad, ya sea colectiva o individual, no puede ser dictada arbitrariamente por doctrinas o pura especulación teórica, menos aún, debe derivarse de una simple transferencia mecánica de conceptos entre sistemas jurídicos diferentes.

Por tanto, continúa Aguiar (2011) la evolución de la responsabilidad, como se registra en la historia del derecho, refleja cómo ha variado en función del nivel de cohesión y desarrollo político alcanzado por cada sociedad en particular. Para entender plenamente las infracciones al orden establecido, como aquellas relacionadas con la garantía internacional de los derechos humanos, es necesario comprender profundamente las estructuras y valores en juego. Solo entonces se pueden determinar las medidas apropiadas para restaurar el statu quo, considerando también los niveles de autonomía orgánica necesarios para respaldar la validez y ejecución de dichas medidas.

Al trasladar estos argumentos al caso de la responsabilidad del Estado por actos de terceros y, enmarcando esta responsabilidad en el contexto de los derechos humanos, y a la vez, al contexto de los derechos al medio ambiente, se puede corroborar lo expresado por Aguiar (2011) en cuanto a que, al presente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es suficiente para delimitar este régimen de responsabilidad estatal. En este sentido, y volviendo sobre las ideas antes expuestas, es posible delimitar los alcances que la CIDH ha establecido al respecto.

Sobre el particular, ha manifestado la Corte (2017) que un Estado no puede ser considerado responsable por cualquier violación de derechos humanos llevada a cabo por individuos dentro de

su jurisdicción. Aunque las obligaciones convencionales de garantía hacia todos (*erga omnes*) impuestas a los Estados no implican una responsabilidad absoluta frente a todas las acciones de los particulares, ya que la atribución de responsabilidad debe basarse en las circunstancias específicas de cada caso. En el contexto de la protección ambiental, la responsabilidad internacional del Estado puede surgir de la falta de regulación, supervisión o control sobre las actividades de terceros que causen daño al medio ambiente. Estas obligaciones se detallan más adelante.

Así mismo, ha dicho que, en relación a las empresas registradas en un Estado pero que operan en otros lugares, se observa una inclinación hacia la regulación de esas actividades por parte del Estado donde están registradas. En este contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que los Estados Partes deben evitar que terceros violen los derechos económicos, sociales y culturales en otros países siempre que puedan influir en esos terceros mediante medios legales o políticos, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional. Del mismo modo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha sugerido la adopción de medidas legislativas y administrativas para prevenir que las actividades de empresas multinacionales registradas en el Estado afecten negativamente los derechos humanos de personas ubicadas fuera de su territorio. La Corte toma nota de estos avances, los cuales considera una tendencia positiva que podría permitir a los Estados proteger los derechos humanos de las personas fuera de su jurisdicción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

De lo anterior, es posible extraer que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, existe un sistema para asignar la responsabilidad de actos ilícitos al Estado y que la Corte IDH ha identificado varios escenarios en los que un acto ilícito, aún cometido por un tercero, puede ser atribuido al Estado, tal como también lo considera Colmegna (2021), para quien, desde el año 2011, se han introducido nuevos estándares que definen la responsabilidad directa de las empresas por infringir normativas internacionales, como se observa en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos de 2011. Estos principios imponen a las corporaciones el deber de respetar los derechos humanos. Sin embargo, aclara Colmegna (2021) que aún no existe una instancia internacional a la que se pueda recurrir directamente para presentar reclamaciones contra una empresa por violaciones a las normas internacionales. Además, la creación de obligaciones internacionales vinculantes para las empresas está en una etapa de

desarrollo, lo que dificulta su aplicación en casos específicos para determinar la responsabilidad de una empresa por infringir una obligación internacional.

Citando el libro de David Forsythe *Human Rights in International Relations*, Colmegna (2021) considera que es una realidad que las empresas han estado implicadas en violaciones de los derechos humanos e incluso en la comisión de crímenes internacionales. Refiere, entre otros casos, el desastre ambiental de *Union Carbide* en Bophal, India, y la contaminación generada por la actividad de *Shell* en las comunidades Ogoni en Nigeria. En América Latina, se conoce la colaboración de *ITT* y la *United Fruit Company* con Estados Unidos en la remoción de Salvador Allende (Chile) y Jacobo Arbenz (Guatemala) en 1973 y 1954.

Pese a ello, sostiene Colmegna (2021), el enfoque del derecho internacional hacia las empresas ha sido esquivo, y solo recientemente se ha centrado en la influencia de las corporaciones en las relaciones internacionales y el derecho internacional. El derecho internacional ha solido centrarse en los Estados y las personas físicas, pero no en las empresas, al menos hasta el año de 1974, cuando, a través de Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, se establece como principio fundamental la regulación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales. Esto se lograría mediante la adopción de medidas que beneficien la economía nacional de los países donde operan estas empresas, respetando plenamente la soberanía de dichos países. Esta declaración se emitió en un contexto en el que los Estados en desarrollo consideraban a las empresas multinacionales responsables de su dependencia económica y de la explotación de sus recursos. Como respuesta a estas preocupaciones, el Secretario General de la ONU publicó un informe sobre los efectos de las empresas multinacionales en el desarrollo y las relaciones internacionales. Este informe, redactado con la colaboración de un Grupo de Expertos, destacó la necesidad de establecer una comisión de empresas transnacionales dentro del marco del Consejo Económico y Social. Esta comisión estaría integrada por representantes de los Estados, las empresas, los sindicatos y la sociedad civil (Colmegna, 2021).

Pese a que el régimen de responsabilidad internacional de las empresas, lo mismo que el de los Estados por actos perpetrados por estas, al presente ya existe un reconocimiento de que, aunque el Estado no sea directamente responsable de las violaciones de derechos humanos cometidas por

entidades privadas, puede incurrir en violaciones si no toma medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar estas violaciones cuando son atribuibles a su falta de acción. Las empresas a menudo están implicadas en graves violaciones de derechos humanos, especialmente en contextos de conflictos por territorios, recursos o poder. La violencia sexual y de género es un riesgo particular en estos escenarios, que requiere una atención inmediata por parte de los Estados (Bernier & Ocando, 2020).

Este reconocimiento parte del hecho de que el Estado, en sus transacciones comerciales con empresas, tiene la oportunidad de influir en su respeto por los derechos humanos, especialmente a través de los términos contractuales y el cumplimiento de las obligaciones legales nacionales e internacionales. Aunque el Estado es el principal responsable en el derecho internacional de los derechos humanos, no puede evadir estas obligaciones al privatizar servicios. Si el Estado no garantiza que las empresas cumplan con sus obligaciones en derechos humanos, puede dañar su reputación y enfrentar consecuencias legales. Por tanto, Bernier y Ocando (2020) consideran que los países deben establecer mecanismos efectivos e independientes para monitorear las actividades de las empresas y garantizar el respeto de los derechos humanos, reconociendo la responsabilidad compartida entre Estados y empresas en este ámbito. Las empresas ya no son solo actores económicos, sino también actores internacionales que deben cumplir con estándares de derechos humanos.

Para Lambrano, Manjarrez y Martínez (2021) la responsabilidad social empresarial en Colombia se refiere a los estándares que guían las actividades económicas de cada empresa, con un enfoque en su función social y ecológica, que busca preservar los recursos naturales, la biodiversidad y garantizar los derechos humanos, como la salud y un entorno seguro. Estos estándares están establecidos en el decreto 948 de 1995 por el Ministerio de Medio Ambiente, que inicialmente se enfocó en proteger la calidad del aire y controlar las emisiones de gases contaminantes. Con el tiempo, se han introducido otros parámetros que amplían el alcance de la preservación, y que requieren la implementación de proyectos de participación social para promover el aprovechamiento y la sostenibilidad.

Por tanto, el Estado colombiano es responsable principal de garantizar que se cumplan estos criterios. Al presente, es imperativo que las empresas que deseen llevar a cabo actividades económicas adopten modelos que consideren el impacto ambiental, así como la garantía y protección del entorno. Estos modelos son evaluados por funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente, quienes luego gestionan las licencias ambientales con el departamento de planeación correspondiente. Estos últimos llevan a cabo estudios de impacto ambiental para determinar cómo la actividad económica afectará a los habitantes locales. El objetivo de todo este proceso es mantener una relación armoniosa y beneficiosa tanto para las empresas como para la naturaleza y sus habitantes, promoviendo así el desarrollo sostenible (Lambraño, Manjarrez, & Martínez, 2021).

De acuerdo con el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* (UN, 2018), son dieciséis los principios internacionales que los Estados deben seguir en materia de Derechos Humanos y Medio Ambiente, y por los que, pese a no existir en la actualidad una directiva específica sobre la responsabilidad del Estado por actos de un tercero, sí podrían ser el sustento ante una eventual denuncia internacional a un Estado por los actos de un tercero en contravía de los derechos humanos y el medio ambiente.

2.3. Alcance de las obligaciones impuestas al Estado colombiano en la Sentencia T-622 de 2016

La Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado colombiano en materia ambiental a través del fallo T-622 del año 2016. En el proceso de revisión de los fallos dictados por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la acción de tutela presentada por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades estatales (Corte Constitucional, 2016).

Lo anterior, debido a la demanda presentada por representantes de comunidades étnicas para detener la minería y la explotación forestal ilegal en el río Atrato y sus alrededores debido a su impacto ambiental negativo. Los demandantes destacan el uso intensivo y a gran escala de maquinaria pesada, como dragas y retroexcavadoras, así como el uso de sustancias altamente tóxicas, como el mercurio, en la extracción minera. Estas actividades, que se han intensificado en los últimos años, provocan consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de los territorios que habitan (Corte Constitucional, 2016).

Adicionalmente, señalan los demandantes que la minería ilegal se desarrolla principalmente en la cuenca alta y media del río Atrato y sus afluentes principales, como el río Quito, el río Andágueda, el río Bebará y el río Bebaramá. Refieren, adicionalmente, dos formas principales de explotación minera ilegal: la minería aluvial, que implica la extracción directa de metales del lecho de los ríos mediante dragas de succión y la aplicación de mercurio, y la minería de veta a cielo abierto, que utiliza retroexcavadoras para levantar grandes capas de tierra y abrir perforaciones profundas, también empleando mercurio para la separación del mineral (Corte Constitucional, 2016).

Señalan también que la contaminación generada por estas actividades mineras ilegales, especialmente el vertimiento de mercurio, cianuro y otras sustancias químicas tóxicas, representa un alto riesgo para la vida y la salud de las comunidades que dependen del agua del río para el consumo, la agricultura y la pesca. Se destaca que la situación de crisis ambiental ha tenido efectos dramáticos en la pérdida de vidas, especialmente de población infantil indígena y afrodescendiente, con casos documentados de muertes y enfermedades por consumo de agua contaminada en comunidades como Quiparadó, Juinduur y Embera-Katío (Corte Constitucional, 2016).

Al abordar la Corte Constitucional la situación de minería legal e ilegal que está afectando a estas comunidades, refiere la Alta Corte que las operaciones mineras ilegales pueden generar consecuencias negativas para la salud de las personas, así como impactos indirectos que afectan el bienestar general. Estos incluyen la reducción de recursos forestales esenciales para la alimentación

y medicina, así como cambios en las costumbres y prácticas tradicionales de las comunidades étnicas, que están estrechamente ligadas a la biodiversidad, lo que vulnera el principio de precaución ambiental (Corte Constitucional, 2016).

De otra parte, refiere la Corte, que los derechos bioculturales son aquellos que aseguran a las comunidades étnicas la autonomía para gestionar y proteger sus territorios según sus propias normas y tradiciones. Estos derechos abarcan tanto el control sobre los recursos naturales como la preservación de su cultura, tradiciones y estilo de vida, los cuales están íntimamente ligados al medio ambiente y la biodiversidad. Estos derechos reconocen la estrecha relación entre la naturaleza, los recursos y la cultura de estas comunidades, que son interdependientes y no pueden separarse (Corte Constitucional, 2016).

Así mismo, al hacer referencia al principio de prevención, refiere la decisión que este principio busca que los Estados se comprometan a prevenir o reducir los daños al medio ambiente como un objetivo valioso en sí mismo, sin importar las consecuencias que puedan tener en los territorios de otros países. Por lo tanto, implica la implementación de acciones y medidas, ya sean regulatorias, administrativas u otras, en una etapa temprana, antes de que el daño ambiental ocurra o se agrave, lo que está también relacionado con el principio de precaución en derecho ambiental y sobre el que la Corte señala que este se destaca como una herramienta legal crucial, ya que aborda la incertidumbre técnica y científica que a menudo rodea las cuestiones ambientales. Esta incertidumbre puede surgir debido a la dificultad para medir algunos contaminantes, la falta de sistemas de medición adecuados o la manera en que el daño ambiental puede manifestarse con el tiempo (Corte Constitucional, 2016).

El fallo también hace alusión a los derechos a la salud, a la seguridad alimentaria, el agua potable, y a un medio ambiente sano de comunidades étnicas, lo mismo que a los de supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades, derechos que se ven afectados ante las amenazas ambientales que fundamentan la demanda.

Luego de una inspección visual y el reconocimiento de las condiciones en que se encuentra la región señalada por la demanda, la Corte decide fallar en favor de la protección de los derechos

de los demandantes y, para efectos de materializar esta decisión, ordena al gobierno nacional el reconocimiento del río Atrato, su cuenca y afluentes como sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Por tanto, ordena al gobierno nacional ejercer la tutoría y representación legal de los derechos del río, junto con las comunidades étnicas que habitan en su cuenca en Chocó. Además, se establece la creación de una comisión de guardianes del río Atrato, integrada por representantes legales del río y un equipo asesor, con participación de entidades públicas, privadas, universidades, centros de investigación y organizaciones ambientales, para diseñar y llevar a cabo acciones de protección, recuperación y conservación del río y su cuenca (Corte Constitucional, 2016).

De otra parte, la sentencia ordena al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó, Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados, con el respaldo del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y otras organizaciones nacionales e internacionales designadas por la Procuraduría General de la Nación, en colaboración con las comunidades étnicas involucradas, diseñar y ejecutar un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes. Este plan debe incluir medidas como restablecer el cauce del río, eliminar bancos de área causados por actividades mineras, y reforestar zonas afectadas por minería legal e ilegal. Además, el plan debe establecer indicadores claros de eficacia y ser desarrollado de manera concertada con los habitantes locales, garantizando la participación de las comunidades étnicas conforme al Convenio 169 de la OIT (Corte Constitucional, 2016).

Por último, también exhorta al gobierno nacional, bajo la dirección del Presidente de la República, a cumplir efectivamente con las recomendaciones establecidas en la resolución 64 de 2014¹. Se insta al gobierno a formar, en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de esta providencia, la "Comisión Interinstitucional para el Chocó". Esta comisión, diseñada por la mencionada resolución, tiene como objetivo verificar y dar seguimiento a la implementación de las

¹ Emitida por Defensoría del Pueblo y concerniente a la Crisis Humanitaria en el Departamento del Chocó. Puede ser consultada a través del siguiente enlace: <https://n9.cl/eljc2>

recomendaciones destinadas a abordar la grave crisis humanitaria, social y ambiental que afecta al departamento de Chocó (Corte Constitucional, 2016).

3. Discusión

3.1. Las actividades de minería ilegal en el río Atrato y sus impactos en la satisfacción del derecho al medio ambiente sano.

Como se pudo apreciar en el acápite anterior, la Corte Constitucional se encontró con un dilema jurídico que la llevó a determinar si la actividad minera ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), junto con la negligencia de las autoridades encargadas de abordar esta situación, constituía una violación de varios derechos fundamentales de las comunidades étnicas involucradas. Este asunto crucial implicaba acciones y omisiones tanto de la administración pública como de particulares, generando una situación de grave afectación para el disfrute pacífico de los derechos fundamentales de estas comunidades.

El fallo tuvo en cuenta la revisión de dos sentencias de tutela. Según el marco jurídico constitucional vigente (artículo 241, numeral 9 de la Constitución Política de 1991), se aplicó un control de constitucionalidad específico. Las sentencias judiciales objeto de revisión eran las siguientes: en primer lugar, el fallo de primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, Subsección B -, que desestimó la acción de tutela por considerarla inadecuada para proteger derechos colectivos en lugar de fundamentales, argumentando que la acción procedente era la acción popular. Este fallo fue impugnado por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna" debido a su disconformidad con la decisión judicial que afectaba el acceso a la justicia ambiental. En segundo lugar, la sentencia del Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección A -, que confirmó el fallo impugnado al no encontrar vulneración de los derechos colectivos alegados, ya que no se demostró un perjuicio irreparable ni la ineficacia de las acciones populares para proteger los derechos considerados afectados (Corte Constitucional, 2016).

Sin embargo, pese a estas dos decisiones contrarias a los intereses de los actores de la demanda, la Corte Constitucional desarrolló cuatro argumentos centrales para emitir su decisión.

En primer lugar, se enfocó en examinar la procedencia de la acción de tutela como un medio adecuado para proteger los derechos de las comunidades étnicas que viven en las orillas del río Atrato. En este punto, analizó los tres requisitos establecidos por la jurisprudencia de la corporación sobre el particular: 1. la legitimación activa, reconociendo la legitimidad de las comunidades indígenas representadas legalmente por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna". La Corte reitera su postura jurisprudencial, que ha destacado la necesidad de considerar y, en cierta medida, flexibilizar ciertos requisitos para sujetos en situación de vulnerabilidad, como es el caso presente; 2. el requisito de inmediatez, que indica que aquellos que recurran a este mecanismo deben hacerlo dentro de un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha sostenido que este criterio no es absoluto, sino que debe evaluarse la oportunidad de usar el recurso en cada situación específica, asegurándose de que la afectación de los derechos fundamentales sea actual; y 3. el requisito de subsidiariedad, que establece que los recursos y procedimientos ordinarios de defensa disponibles no sean adecuados y eficaces para proteger los derechos supuestamente vulnerados o amenazados. En este último caso, se requiere la tutela constitucional como una medida provisional para evitar un daño irreparable. Además, se subraya que el titular de los derechos fundamentales en riesgo es objeto de una protección especial según la Constitución. Cada uno de estos requisitos es argumentado y respaldado por el juez en su fallo (Corte Constitucional, 2016).

Así mismo, la Corte Constitucional recurre al análisis de la fórmula del Estado social de derecho en relación con la importancia constitucional de proteger los ríos, los bosques, las fuentes de alimentación, el medio ambiente y la biodiversidad, así como el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas. En particular, la Corte destaca los denominados "derechos bioculturales", basándose en una interpretación hermenéutica de varios instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Constitucional, 2016).

En tercer lugar, el fallo aborda la aplicación judicial del principio de precaución ante la actividad minera y sus efectos graves e irreversibles en el agua, el medio ambiente y las

comunidades étnicas. Para la Corte resulta evidente que los impactos de la minería han provocado una contaminación grave e irreversible no solo en el cuerpo de agua, sino en todos los aspectos naturales y ambientales de la región, con consecuencias para las generaciones futuras (anexa fotografías de la visita in situ). En este contexto, el principio de precaución guía la acción judicial para tomar decisiones, aunque el daño ya esté presente, sea cierto y cuantificable. En este caso, se centra en la mitigación del daño ambiental puro y consecuente (Corte Constitucional, 2016).

Por último, la decisión de la Corte se sustenta en un análisis del caso específico. El Alto Tribunal se enfoca en resolver las cuestiones legales planteadas y emite una serie de órdenes y medidas urgentes para abordar de manera efectiva la crisis originada por la minería ilegal que afecta a las comunidades étnicas del Chocó (Corte Constitucional, 2016).

Sobre este último aspecto, esto es, la parte resolutive de la decisión, Guzmán (2022) refiere que la Corte hace reconocimiento bastante puntual sobre los derechos que han sido vulnerados, ya que se basa en los derechos fundamentales de las comunidades étnicas demandantes, como el derecho a la vida, a la salud, al agua y a un medio ambiente sano. En este caso, la Corte lleva a cabo un análisis hermenéutico interesante, utilizando varias premisas innovadoras, incluyendo los derechos bioculturales como un requisito esencial para asegurar la justicia ambiental en los territorios. Como resultado, la Corte declara que el río Atrato es sujeto de derechos que requieren su protección, conservación, mantenimiento y, en este caso específico, restauración. Ordena anular la sentencia emitida el 21 de abril de 2015 por el Consejo de Estado -Sección Segunda, Subsección A-, que rechazó la protección en la acción de tutela presentada por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna". En su lugar, otorga a los demandantes la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio. Por lo tanto, se trata de un enfoque robusto, ya que se establece un núcleo mínimo en relación con el contenido sustantivo del derecho y se establecen elementos para garantizar su disfrute pacífico.

Conclusiones

El presente estudio ha permitido evidenciar la importancia crítica de los marcos jurídicos internacionales y nacionales en la protección y garantía de los derechos humanos, particularmente en relación con el medio ambiente. Los Estándares Interamericanos han establecido un conjunto de principios y obligaciones claras para los Estados miembros, que requieren acciones concretas para prevenir, remediar y reparar las violaciones al derecho al medio ambiente sano, tanto por parte del Estado como de terceros.

Asimismo, la Sentencia T-622 de 2016 ha representado un hito en la jurisprudencia colombiana al definir el alcance de las obligaciones del Estado en materia de protección ambiental y derechos humanos. Sin embargo, se ha constatado que la implementación efectiva de esta sentencia sigue siendo un desafío, especialmente en contextos donde intereses económicos y políticos compiten con la preservación del medio ambiente y los derechos de las comunidades locales.

En este sentido, se hace evidente la necesidad urgente de fortalecer la cooperación entre el Estado, la sociedad civil y el sector privado para abordar de manera integral los desafíos planteados por la minería ilegal en el río Atrato y en otras regiones de Colombia. Esto requiere la adopción de medidas efectivas para combatir la impunidad, promover la participación ciudadana en la toma de decisiones y garantizar la protección de los derechos de las comunidades afectadas.

Referencias Bibliográficas

- ACNUDH. (2022). *¿Qué es el derecho a un medio ambiente saludable?* <https://n9.cl/cnu9al>
- Aguiar, A. (2011). *La responsabilidad internacional del estado por violacion de derechos humanos*. <https://n9.cl/fgun5>
- Basaure, I. (2021). *El derecho a un medioambiente sano en el sistema interamericano de derechos humanos*. <https://n9.cl/mrh7an>
- Bernier, M., & Ocando, T. (2020). *Responsabilidad internacional de las empresas en materia de derechos humanos*. <https://n9.cl/rzcx1>
- Calderón, J. (2017). *Medio ambiente frente a la corte interamericana de derechos humanos: una ventana de protección*. <https://n9.cl/z8e5h>
- Colmegna, P. (2021). *Reflexiones en torno a la responsabilidad internacional del Estado por actos de empresas: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos* . <https://n9.cl/f5w8g>
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-622 de 2016*. <https://n9.cl/hp8tg>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua* . <https://n9.cl/wbz2o>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso del pueblo saramaka vs. Surinam*. <https://n9.cl/hjysb>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso comunidad indígena xákmok kásek vs. Paraguay*. <https://n9.cl/nq8zo>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso pueblos kaliña y lokono vs. Surinam*. <https://n9.cl/n7cul>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17* . <https://n9.cl/cv35>
- Guzmán, L. (2022). *Análisis de efectividad de la sentencia T-622/16 ¿Sentencia estructural-dialógica?* <https://n9.cl/f468f>
- Lambraño, K., Manjarrez, G., & Martínez, L. (2021). *Responsabilidad de las Empresas frente a violaciones del Derecho Humano al Medio Ambiente Sano. Estudio de Caso: Compañía Frontera Energy Corp. en contra de la Vereda Bajo de la Alegría, en San Pedro, Sucre, Colombia, años 2020-2021*. <https://n9.cl/oqvyb>

- Medina, F. (2010). *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial latinoamericano*. <https://n9.cl/bc5j8d>
- OEA. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://n9.cl/lv1i>
- ONU. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano*. <https://n9.cl/r1z90>
- Secretariat of the Convention on Biological Diversity. (2004). *Akwé: Kon Voluntary Guidelines for the Conduct of Cultural ...* <https://n9.cl/m3rw3>
- UN. (2018). *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* . <https://n9.cl/q11l3>